

Radicación: 195733103001 – 2021 00012- 00

Demandante: CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES

Demandado: JAIR MINA BALDOMERO

Proceso: VERBAL – DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 077

Objeto a Resolver

Pasó a Despacho el expediente de la referencia, para pronunciarse sobre las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y trámite inadecuado, propuestas por el apoderado del demandado con la contestación de la demanda.-

Fundamentos de las excepciones

El apoderado del demandado JAIR MINA BALDOMERO, fundamentó las excepciones bajo el argumento que la demandante acudió a la jurisdicción civil para dirimir un conflicto o pretensión inexistente, dado que a la parte actora se le venció el término para demostrar la Unión Marital de Hecho, tomando entonces la figura de la DECLARACION, DISULUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, pero aclaró que la sociedad forma da entre las partes, nunca fue de índole comercial, pues su objetivo nunca fue comercializar bienes o servicios.-

Por lo expuesto, consideró que las reclamaciones de la accionante deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria pero en su especialidad de familia, por tratarse de un proceso de esa naturaleza.-

Por las mismas razones, dijo que a la presente demanda se le está otorgando un trámite que no le corresponde, configurándose la excepción previa prevista en el numeral 7º del artículo 100 del C. General del Proceso.-

Consideraciones

Las excepciones previas son medios de defensa que no están enfilados a atacar el fondo del asunto o del litigio, sino simplemente su trámite o procedimiento.-

En esta oportunidad, el apoderado del demandado, planteó las excepciones contempladas en los numerales 1º y 7º del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas en su orden: Falta de Competencia y trámite inadecuado, bajo los argumentos que vienen de citarse.-

A efectos de resolver las excepciones propuestas, es preciso indicar en primer término que, la parte demandante en su libelo inicial en el acápite de pretensiones solicitó lo siguiente: "*PRIMERA: Declarar la Existencia de la Unión Comercial de Hecho formada entre compañeros permanentes, mí poderdante la señora CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34'374.742 expedida en Puerto Tejada, Cauca y el demandado señor JAIR MINA BALDOMERO, ..., desde el día Catorce (14) del mes de Diciembre del año Mil*

Novcientos Noventa y Seis (1196) hasta el día Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017), conformada por el Patrimonio Social que da cuenta la presente demanda. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se Decrete la correspondiente Disolución de la Sociedad Comercial de Hecho y su Posterior Liquidación. ...”.

Con base en dichas declaraciones, una vez interpuesta la presente demanda ante el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, dicha judicatura mediante providencia del 18 de enero del año en curso, rechazó la misma por falta de competencia, disponiendo su remisión a éste Despacho.-

Bajo los razonados argumentos que expuso el juez municipal este Juzgado asumió el conocimiento del presente proceso.-

El apoderado de la parte demandada, indicó como fundamento de su excepción que se está dando al presente proceso un trámite que no corresponde, ya que la parte actora debe acudir a la jurisdicción de familia para obtener sus pretensiones y demostrar la Unión Marital de Hecho.

Ahora bien, es de precisar, que el artículo 20 del C.G.P. determina la competencia de los asuntos que son de conocimiento de los Jueces Civiles de Circuito en primera instancia, indicando en su numeral 4º lo siguiente: *“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”.*

Así las cosas, en el caso concreto, es claro que la parte actora, a través del presente proceso pretende la Declaratoria de la Existencia de la Sociedad Comercial de Hecho, que implica la demostración de los elementos consagrados en el código de comercio a partir de su artículo 496 a 508, lo cual verdaderamente corresponde a esta especialidad y con base en ello, se despachará de manera desfavorable las excepciones propuestas.-

Finalmente y en lo que tiene que ver con la excepción de trámite inadecuado, no se observa la misma, dado que al presente asunto se le imprimió desde el inicio, el trámite correspondiente al proceso verbal, que es en efecto el que le corresponde, razón por la cual de igual manera, se despachará negativamente este medio exceptivo.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado y denominadas FALTA DE COMPETENCIA y TRÁMITE INADECUADO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez en firme la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.-

Firmado Por:

MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d077df09cb3205b2fc0e8e1a7f0ee6b184a245a385715fda1167d90642
b4bd**

Documento generado en 06/07/2021 11:15:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**